

**DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE
INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA POR DON
ANDRÉS PÉREZ JARA.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 241

SANTIAGO, 5 de diciembre de 2017.-

VISTO: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285 de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo 1° de la Ley N° 20.285; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de diciembre de 2012; en la Ley N° 20.267, que Crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y Perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo; en el Reglamento que regula la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, aprobado por Decreto Supremo N° 137 de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; en la Resolución N° 1.600 de 2008, sobre Exención de Toma de Razón, de la Contraloría General de la República, modificada mediante Resolución N° 10 de 2017, del mismo organismo; y las facultades que me confiere el artículo 9 de la Ley N° 20.267.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 10 de noviembre de 2017, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información, este Servicio recibió la solicitud de acceso a información N° AL010T0000038, de don Andrés Pérez Jara, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Estimada Institución.

Solicito la siguiente información, en consideración a que en el Portal de Transparencia Activa no se encuentra totalmente.

Lista de toda la dotación a honorarios que se encuentran actualmente prestando servicios en la Institución, indicando lo siguiente:

a. nombre y apellido de cada persona

b. correo Institucional”

2.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.” Por su parte, el artículo 5 del citado cuerpo legal, dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen,

clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la misma ley.

3.- Que, cabe tener presente que conforme al artículo 15 de la Ley de Transparencia, "cuando la información esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impreso tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar."

4.- Que, en virtud de lo anterior, corresponde informar al requirente que, la información relativa a nombre y apellido de las personas que forman parte de la dotación a honorarios de este servicio, se encuentra disponible en la página de transparencia activa de la institución, indicándole la ruta de acceso a la misma.

5.- Que, por su parte, el artículo 21, numeral 1, letra c) de la Ley de Transparencia, establece que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente tratándose de requerimientos cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

6.- Que, para analizar el resto de la solicitud de información, resulta ilustrativo lo establecido por el Consejo para la Transparencia en las decisiones recaídas en los amparos Roles C611-10 y C982-12, en los cuales se concluyó que *"...la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que ésta haya determinado (...) y actuar en relación con dichos criterios (...) para lo cual (...) destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías. Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales"*.

7.- Que, ya en lo relativo a la información sobre los correos electrónicos de los funcionarios consultados, corresponde tener presente lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, entre otras, en la decisión recaída en el amparo Rol C136-13, que señala que *"... la divulgación de las casillas de correo*

electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos". Y que, además, la divulgación de las casillas de correo electrónico de cada funcionario "(...) podría significar una afectación [al debido cumplimiento del órgano reclamado por cuanto] permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios (...)"

8.- Que, en el mismo sentido, la decisión recaída en el amparo Rol C3559-16, señala que, cuando el servicio "(...) cuenta con un sistema centralizado de recepción telefónica y correos electrónicos, informado en su portal electrónico, con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, se encuentra acreditada la causal de reserva invocada, contenida en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, considerando que el dar a conocer los números telefónicos y correos electrónicos de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones (...)"

9.- Que, en consecuencia, considerando que este servicio público se encuentra dotado de un sistema centralizado de atención ciudadana, con la finalidad precisa de dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, cuyo correo electrónico de contacto está adecuadamente difundido a través de su página web, se estima que el dar a conocer los correos electrónicos de su personal a honorarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, configurándose la concurrencia de la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 1 ya citado.

RESUELVO:

PRIMERO: DENIÉGUESE la entrega de la información requerida por don Andrés Pérez Jara, a través de la solicitud de acceso a la información N° AL010T0000038, presentada con fecha 10 de noviembre de 2017, en lo relativo a dirección de correo electrónico de las personas que componen la dotación a honorarios de este servicio, por concurrir a su respecto la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE al requirente, la forma de acceder al resto de la información solicitada, que tiene el carácter de pública y se encuentra a disposición permanente de la ciudadanía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al solicitante, por correo electrónico dirigido a la casilla indicada en su solicitud de información.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, en contra de la presente resolución, el solicitante podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información, ante el Consejo para la transparencia, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

QUINTO: INCORPÓRESE la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE


XIMENA CONCHA BAÑADOS
Secretaria Ejecutiva
Comisión del Sistema Nacional de Certificación
de Competencias Laborales


JGM/HCP/
Distribución:
- Archivo.
- Interesado